



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 532/2022

EXP. N.º 00569-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bernardo Magallanes Borja abogado de don Marco Antonio Gonzales Delgado contra la resolución de folio 827, del 20 de enero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 7 de octubre de 2021, don Marco Antonio Gonzales Delgado interpone demanda de *habeas corpus*¹ y la dirige contra el fiscal adjunto Peter Paul Miranda Rojas de la Fiscalía Mixta de Oyón y contra el juez supernumerario Pavel Nicolai Coca Caycho a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón y Cajatambo. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal y la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, integridad personal y al debido proceso, en sus manifestaciones de defensa y motivación; así como el principio de legalidad.

Solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

- Disposición Fiscal 3, del 25 de junio de 2021², emitido por la Fiscalía Mixta de Oyón, de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria por el plazo de ciento veinte días contra el actor por la presunta comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de una menor de edad (Carpeta Fiscal 1006050600-2020-300-0); y
- Resolución 1, del 1 de julio de 2021³, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria- sede Oyón por la cual tiene por recibida la comunicación de la citada Disposición Fiscal 3 (Expediente

¹ Folio 1

² Folio 95

³ Folio 119



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 532/2022

EXP. N.º 00569-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

00076-2021-1304-JR-PE-01).

En consecuencia, solicita que se ordene que la denuncia sea remitida al Juzgado Penal de Huaura para que asuma la calificación de la denuncia, la devolución de la denuncia al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Oyón y Cajatambo para que a su vez sea remitida a la fiscalía decana y que esta disponga que sea calificada por otra fiscalía.

Sostiene que la fiscalía demandada actuó en contubernio con el juzgado demandado para la emisión de la disposición fiscal y la Resolución 1; que el juez del citado juzgado declinó competencia en otro proceso de *habeas corpus* (Expediente 144-2021) para conocer, tramitar y resolver cualquier proceso de *habeas corpus* en el que participe el actor, por lo que a efectos de que se respeten las garantías referidas a la imparcialidad e independencia judicial se interpone la presente demanda; que los fiscales demandados emitieron la arbitraria disposición sin haber efectuado la subsunción típica; es decir, no establecieron por qué los hechos descritos son típicos conforme al artículo 176 del Código Penal, puesto que se describen hechos sin argumentarlos jurídicamente; y que no fue citado para que efectúe sus descargos ni preste su declaración indagatoria, pese a lo cual se emitió la citada disposición.

Precisa que un abogado prestó declaración testimonial sin que esté presente el actor ni su abogado defensor a fin de que pueda contradecir, contraargumentar y ofrecer medios probatorios; y que el juzgado demandado al haber emitido la Resolución 1, del 1 de julio de 2012, actuó como si fuera mesa de partes al haber convalidado la citada disposición e incumplió su labor de defender sus derechos.

Contestaciones de la demanda

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁴ y solicitó que sea declarada improcedente porque la disposición fiscal mencionada no tiene incidencia coercitiva. Señala que existe otro proceso constitucional incoado por el actor que fue admitido a trámite por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco (Expediente 01277-2021-0-1201-JR-PE-01) y otro proceso ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco (Expediente 00737-2021-0-1219-JR-PE-01), de lo que se desprende que está efectuando un uso abusivo del citado proceso constitucional.

⁴ Folio 161



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 532/2022

EXP. N.º 00569-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contestó la demanda⁵ y solicitó que sea declarada improcedente porque no existe alguna disposición o requerimiento fiscal que implique una amenaza de restricción a la libertad del actor.

Don Peter Paul Miranda Rojas, fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Oyón contestó la demanda⁶ y negó cualquier transgresión a los derechos invocados por el demandante.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante resolución del 3 de diciembre de 2021⁷, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para Procesos de Flagrancia, OAF y CEE o Drogadicción de Huaura declaró improcedente la demanda porque la Disposición Fiscal 3, no amenaza ni afecta el derecho a la libertad personal del actor, puesto que no solicita alguna medida de coerción personal en su contra; además, se le dictó comparecencia simple. Añade que no es función de la judicatura constitucional la calificación jurídica de los hechos imputados, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios, ni la resolución de los medios técnicos de defensa, pues ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria; y que no es función del juez de la Investigación Preparatoria la calificación de la formalización y continuación de la investigación preparatoria realizada por el fiscal.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 16, del 20 de enero de 2022⁸, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada por similares consideraciones y porque en relación con la alegación referida de que se ha citado al recurrente para efectuar su descargo de la denuncia en su contra y un abogado prestó declaración testimonial sin que esté presente el actor ni su abogado defensor no inciden en su derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

⁵ Folio 181

⁶ Folio 758

⁷ Folio 766

⁸ Folio 827



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 532/2022

EXP. N.º 00569-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - Disposición Fiscal 3, del 25 de junio de 2021⁹, emitido por la Fiscalía Mixta de Oyón, mediante la cual se dispuso la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria por el plazo de ciento veinte días contra el actor por la presunta comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de una menor de edad (Carpeta Fiscal 1006050600-2020-300-0); y
 - Resolución 1, del 1 de julio de 2021¹⁰, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria-sede Oyón, por la cual tiene por recibida la comunicación de la Disposición Fiscal 3 (Expediente 00076-2021-1304-JR-PE-01).

En consecuencia, solicita que se ordene que la denuncia sea remitida al Juzgado Penal de Huaura para que asuma la calificación de la denuncia, la devolución de la denuncia al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Oyón y Cajatambo para que a su vez sea remitida a la fiscalía decana y que esta disponga que sea calificada por otra fiscalía.

2. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal y la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, integridad personal y al debido proceso, en sus manifestaciones de defensa y motivación; así como el principio de legalidad.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte que se cuestiona la

⁹ Folio 95

¹⁰ Folio 119



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 532/2022

EXP. N.º 00569-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, entre otras. Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que la citada disposición no determina restricción o limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal del recurrente.

5. Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución 1, del 1 de julio de 2021, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero también ha destacado que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Dicha exigencia no se cumple en el presente caso, por cuanto la resolución cuestionada no incide de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente.
6. Respecto a los demás alegatos como la calificación jurídica de los hechos imputados y la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, tampoco se advierte su incidencia, en el presente caso, en la libertad personal del demandante.
7. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA